

Capítulo 3

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN CASTELLANA EN INDIAS

I. La hueste india	55
II. Capitulaciones	60
III. Instrucciones	64

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN CASTELLANA EN INDIAS

I. LA HUESTE INDIANA

La expansión de las Indias se produce a través de la *hueste* india, que tiene raíces medievales: Demetrio Ramos, en un meditado estudio, la ha relacionado con las expediciones marítimas que, iniciadas en el Mar Cantábrico en las luchas con báyoneses e ingleses, pasan luego al estrecho de Gibraltar con asaltos a los musulmanes, a la costa andaluza y luego al ámbito atlántico-africano de las Canarias de las que serían continuación. Habiendo sido el inicio de los descubrimientos de carácter marítimo —lo son todas las expediciones que siguieron a las de Colón— ellas dieron la pauta que habrían de seguir después las restantes expediciones. Aunque la Corona tenía ejércitos pagados, los que aparecen en Europa como un signo de los nuevos tiempos modernos, sólo en contadas ocasiones organizó expediciones de conquista, descubrimiento, etcétera. Entre los pocos casos en que ello ocurrió pueden contarse los viajes colombinos, la expedición de Pedrarias Dávila organizada entre 1513 y 1514 y la expedición de Magallanes. Prefirió encauzar el ansia de gloria que anidaba en los pechos de sus súbditos dejando a éstos la organización, financiamiento y desenvolvimiento de esas empresas. Declaraba Felipe II en el capítulo 25 de las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573 que:

aunque según el celo y deseo que tenemos de que todo lo que está por descubrir de las Indias se descubriese para que se publicase el Santo Evangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fe católica, tendríamos en poco todo lo

que se pudiese gastar de nuestra Real Hacienda para tan santo efecto, pero atento que la experiencia ha demostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando más de se aprovechar de la Hacienda Real que de que se consiga el efecto a que van, mandamos que ningún descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra Hacienda,

lo que reiteró *Rec. Ind.* 4, 1, 17.

Eran las huestes una particular agrupación de un caudillo con gente de guerra que, voluntariamente y sin sueldo, se ponen bajo su tuición para llevar a cabo una expedición de descubrimiento, conquista, poblamiento o rescate, con la esperanza de obtener mercedes de la Corona.

Las huestes podían organizarse en España o en las Indias. En ciertos momentos prefirió la Corona que se llevara gente de España por el riesgo de despoblamiento que se producía en Indias. Su punto de partida siempre es una licencia que se otorga al caudillo para llevarla adelante. Por las bulas alejandrinas y otros títulos tenían los reyes castellanos el dominio político de las Indias. Consecuencia de lo cual era que nadie podía adentrarse en ellas sin autorización de su señor, el rey. Además, al avance de los descubrimientos, conquistas y poblamientos no podía quedar entregado al azar. Interesaba a la Corona que los territorios ya ocupados no quedaran desmantelados por dirigirse sus habitantes a otros sitios: era necesario que, como se decía en la época, la tierra se “ennobleciese”, esto es, se llenara de casas, habitantes, se explotaran sus recursos naturales agrícolas, mineros, ganaderos, en fin, progresara. Antes que ello ocurriera, no se daban autorizaciones para abandonar esas tierras. Fue corriente que las bases de estas expediciones quedaran consignadas en unos documentos llamados capitulaciones, pero éstas no fueron indispensables para la formación de la hueste. Casos hay, como el de Pedro de Valdivia al dirigirse a Chile, en que no hubo capitulación; pero sí licencia, que otorgó el marqués Francisco Pizarro. Puede, pues, haber hueste sin capitulación, pero nunca sin licencia. De ahí los problemas que tuvo Hernán Cortés, quien personalmente carecía de ella para dirigirse a México, lo que le significó una perpetua sospecha de parte de la Corona.

Un atávico formulismo presidía la formación de la hueste: a son de tambores se noticiaba al pueblo de la posibilidad de inscribirse en ella, lo que podía hacerse en la casa del caudillo. Dice Rec. Ind. 4, 3, 3:

al adelantado o cabo que capitulare en el Consejo se le despa-
chen nuestras cédulas reales para que pueda levantar gente en
cualquier parte de estos nuestros reinos de la Corona de Castilla
y León para la población y pacificación, nombrar capitanes que
arbolean banderas, tocar cajas y publicar la jornada, sin que ten-
gan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos a los
corregidores de la ciudades, villas y lugares que no les pongan
impedimento ni lleven ningún interés.

Interesaba que quedara constancia del aporte que hacía el enrolante, pues ello pesaba a la hora de hacerse el reparto del botín. Por razones de justicia distributiva debía darse al que más aportes había hecho una mayor participación en aquél y un mayor número de mercedes. Si alguien iba en la hueste con un caballo de su propiedad —bien que en los primeros años de la conquista era de enorme valor económico— su recompensa debía ser mayor.

Desde su inscripción en la hueste el enrolante quedaba sujeto a un régimen militar, que le exigía fidelidad al caudillo y su permanencia como enrolado hasta que terminara el objeto de la expedición. Decía la disposición transcrita más arriba:

Y porque conviene excusar todo desorden y que esta milicia vaya al efecto que es enviada con toda puntualidad, es nuestra voluntad que todos estén a las órdenes del adelantado o cabo principal, y no se aparten de su obediencia ni vayan a otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

Los caudillos, al frente de tropas frecuentemente díscolas, hicieron duros escarmientos —menudeando la pena de muerte— con elementos subversivos. Un ejemplo es el de Pedro de Valdivia en su expedición de conquista a Chile quien, no obstante contar con un pequeñísimo número de españoles, hizo ajusticiar a varios por complot.

El caudillo tenía facultad para hacer nombramientos de contenido militar para la mejor organización de la expedición tales

como teniente general, maese de campo, capitanes, sargento mayor, etcétera.

Siendo el objeto primordial de la expansión castellana en Indias la evangelización, se puso trabas a la incorporación de los no católicos o de personas cuya catolicidad fuera discutible. A raíz de ello, musulmanes, judíos, herejes y penitenciados por la Inquisición y sus descendientes quedaban excluidos de formar parte de las huestes. Se prohibía también el paso de gitanos, esclavos casados sin su mujer e hijos, mujeres solteras sin licencia y casadas sin sus maridos (Rec. Ind. 6, 3, 4 y 9, 26, 16, 16, 18, 20, 22 y 24). En cuanto a su composición social, sin que sea efectiva la leyenda negra de que sólo carne de horca haya participado en la conquista americana, el grupo principal debe haber sido el pechero y la excepción el hidalgo con todas las matizaciones que en ello deben hacerse. En cuanto a las zonas de donde provenían, predominó en un primer momento el elemento castellano, andaluz y extremeño. La mayor parte de los grandes descubridores y conquistadores fueron precisamente originarios de Extremadura, zona asaz pobre de donde salieron algunos de los principales conquistadores como Cortés, Pizarro, Almagro, Valdivia y tantos más.

Desde temprano la Corona hace presente que ella no financiará este tipo de empresas, las que quedan a cargo de los que se interesen por efectuarlas. Como fuera de su persona, caballo o armas nada aportaba el enrolado y, aun la mayoría de los participantes no ponían a disposición del caudillo más que sus personas, todo el gasto —a veces, elevado— de la expedición recaía sobre el organizador. No sólo debía éste planear los aspectos estratégicos y políticos de la empresa, sino que aun los económicos. Siendo estas expediciones costosas, fue difícil que el caudillo, aun cuando fuera de muchos recursos, pudiera afrontar solo los ingentes gastos. Por ello es que fue corriente que se organizaran compañías o sociedades para afrontar los desembolsos pertinentes. Entre las compañías más famosas está la constituida por Francisco Pizarro, Diego de Almagro y el cura Hernando de Luque para la conquista del Perú. Se aseguraba al capitalista una sustanciosa participación en los resultados de la empresa.

En lo económico, los participantes en la hueste carecían de sueldo u otros ingresos económicos permanentes. Su única aspiración eran los premios que podría obtener de la Corona a

través del caudillo: mercedes de tierras y aguas, encomiendas, mejoramiento social, oficios y otros. De ahí que se hable de un sistema premial en la organización de la conquista de América, ya que, amén de las motivaciones espirituales, honoríficas u otras que pudieran impulsar a integrar la hueste, los premios que la Corona otorgaría eran acicate poderoso. Decía al efecto Antonio de León Pinelo que “de rigor de justicia, en virtud de contrato expreso tácito, deben ser preferidos en los aprovechamientos de lo que descubrieron y pacificaron: que si son capitanes, es capitulación y contrato expreso el haberlos de premiar; es tácito o consecuente con los demás que los acompañaron...” (*Tratado de las confirmaciones reales*, parte 1a., cap. 14).

De todo lo que se obtuviera en las expediciones debía pagarse a la Corona el quinto real. Lo que restara se dividía de diversa manera. En principio y de acuerdo a disposiciones castellanas medievales correspondía a la Corona la persona y bienes del enemigo vencido. Carlos I, por real cédula de 4 de septiembre de 1536, dispuso

que si se cautivare o prendiere algún cacique o señor, de todos los tesoros, oro o plata, piedras o perlas que se hubieren o por vía de rescate o en otra cualquier manera se nos dé la sexta parte de ello y lo demás se reparta entre los conquistadores sacando primero nuestro quinto: y en caso que al dicho cacique o señor principal mataren en la batalla o después por vía de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que de él se hubieren justamente hayamos la mitad, la cual ante todas cosas cobren nuestros oficiales y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto,

que pasó a *Rec. Ind.* 8, 10, 3. He ahí una manera de impedir que se diera muerte a los señores indios: con vida, el rey obtiene una magra sexta parte; muerto, la mitad. Los indios comunitarios sometidos a esclavitud cuando había derecho a ello, eran repartidos como cualquier otro bien, esto es, atendiendo a la aportación que se hubiese hecho. El capitán seguía diversos modelos en cuanto a su parte: a veces el doble de un caballero; en otras se hicieron pactos específicos (Cortés recibiría en virtud de uno celebrado en El Arenal un quinto después de sacado el del rey). En el reparto de Cortés los que habían puesto caballo, escopetas o ballestas llevaban el doble que un

simple peón. En el de Pizarro hubo un reparto mínimo, que correspondía a los peones y luego se iba aumentando: a algunos una y media peonada; a otros dos peonados o una caballería; a otros cuatro caballerías y aun siete, que correspondieron a Hernando Pizarro.

Además de los enrolados en la hueste participaron coadyuvándole gente de mar (a la que se pagaban emolumentos por su servicio), clérigos para la atención espiritual (debían ir dos por lo menos en virtud de la provisión de Granada de 1526), oficiales reales para control de las exacciones en favor de la Corona y un número más o menos abundante de indios auxiliares. Respecto de esto último, llama la atención que muchas expediciones fueran sumamente reducidas en cuanto a españoles —por ejemplo, la de Valdivia no superaba las 150 personas—, pero en cambio el número de aborígenes colaboradores fue muy alto. Hay una tendencia a creer que los indios se auxiliaban recíprocamente en contra del invasor español, lo que no es efectivo. La presencia española dio pábulo a algunos grupos indígenas para vengar antiguas injurias en lo que demostraron viva残酷.

II. CAPITULACIONES

Las capitulaciones o asientos son documentos suscritos entre el monarca o quienes lo representen —Consejo, Casa de Contratación, Audiencia, etcétera— y un particular que efectuará una expedición de descubrimiento, conquista, poblamiento o rescate (explotación económica) regulando tales expediciones. Técnicamente la mayor parte de ellas son contratos públicos; pero la Corona, que nunca deja de lado su soberanía, expide además órdenes imponiendo determinadas obligaciones al capitulante u otorgándole mercedes. Hay algunos documentos que adoptan forma de capitulación, como la de Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solís, de 1508, en que se deja constancia del mandato real a unos expedicionarios que van a sueldo de la Corona.

En virtud de la capitulación o asiento se cede a un particular la ejecución de una tarea de orden público que correspondería a la Corona emprender. Las más dadas para las Indias se referían a los temas que se han señalado, pero también las hubo, por ejemplo, sobre tratas de negros y otras materias. Las extendidas hasta 1512 aproximadamente se referían fundamentalmen-

te a descubrimientos y comercio; desde 1512, en capitulaciones de ese año y 1514 con Juan Ponce de León se observa un interés por el poblamiento y desde 1518 en adelante, en que se producen las grandes conquistas, serán para descubrir y conquistar o descubrir, conquistar y poblar.

Como se ha dicho, su celebración era atribución regia que el monarca delegó en la Casa de Contratación, el Consejo de Indias, las Audiencias y virreyes. Se necesitaba, cuando las capitulaciones eran celebradas en Indias, que el Consejo las ratificara. *Rec. Ind.* 3, 3, 28 limitó las facultades de virreyes y Audiencias al respecto.

Un elemento esencial de las capitulaciones es la licencia que se otorga al capitulante para llevar a cabo la tarea de descubrimiento, conquista, etcétera. Se contemplaban las obligaciones que asumía el caudillo: realizar la expedición a su “costa y minción” dentro de un plazo determinado, disponer de cierto número de naves, llevar sacerdotes, establecer determinadas poblaciones y una variedad de otras obligaciones que variaban según la capitulación de que se tratara. Estas obligaciones eran impuestas por la Corona y asumidas por el caudillo ya que todo contrato es una ley para los contratantes: *pacta sunt servanda*. Tales obligaciones podían ser compulsivamente exigidas por la autoridad real como lo expresa una fórmula común en las capitulaciones: “os mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su rey y señor natural”. Se exigían fianzas que garantizaran el cumplimiento de estas obligaciones las que debían ser hasta 1524 “llanas y abonadas” y desde esa fecha “legas, llanas y abonadas”, lo que significaba que el fiador debía ser lego y no eclesiástico; llano, no noble y con caudal suficiente.

En cuanto a las obligaciones asumidas por el caudillo, fue corriente, desde 1526, que se incluyeran las normas de la real provisión de Granada de 27 de noviembre de ese año, que limitaba excesivamente las facultades de éstos, ya que debían someter muchas de sus determinaciones al parecer de los sacerdotes que los acompañaran. Éstos debían ser

a lo menos dos religiosos o clérigos de misa en su compañía, los cuales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Indias y por ellos habida información de su vida, doctrina, [y] ejemplo sean aprobados por tales cuales conviene al servicio de Dios Nuestro

Señor y para la instrucción y enseñanza de los dichos indios y predicación y conversión de ellos conforme a la bula de la concesión de las dichas Indias a la Corona real de estos reinos.

Se encargaba a estos sacerdotes una particular preocupación por el buen tratamiento de los aborígenes. Cualquier entrada en islas o continente debían ser autorizados por los oficiales reales y los religiosos. Era de rigor el uso del requerimiento, que debía leerse “por los dichos intérpretes una y dos y más veces, cuantas pareciere a los dichos religiosos y clérigos que conviniere y fuere necesario”. Si fuese menester erigir fortalezas podía hacerse con cuidado de no causar daño a los indios en sus personas o bienes. Los rescates (compraventas) u otros contratos con los indios debían hacerse “sin tomarles por fuerza ni contra su voluntad ni hacerles mal ni daño en sus personas”. Se prohíbe la esclavitud de los indios

salvo que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres y que les prediquen Nuestra Santa Fe Católica o no quisieren darnos la obediencia o no consintieren resistiendo o defendiendo con mano armada que se busquen minas ni saquen de ellas oro ni de los otros metales que se hallasen.

Se prohíbe el servicio personal compulsivo de los indios para cualquier actividad. Si ellos quisiesen voluntariamente trabajar se les permitiría “procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuera razonable considerada la calidad de sus personas y condición de la tierra y a su trabajo” siguiéndose el parecer de los religiosos o clérigos. Si para apartar a los indios de vicios conviniese encomendarlos a los españoles, podrían hacerlo los clérigos o religiosos cuyo parecer debía enviarse al Consejo de Indias para su estudio y confirmación. Se prohibía la entrada a los lugares a que se refiere la capitulación de habitantes de otros lugares de Indias, salvo “una o dos personas para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes”.

Figuran en las capitulaciones una serie de mercedes-condicionales que la Corona otorga al caudillo. Están sujetas a la condición suspensiva de cumplirse el descubrimiento, conquista, u otro objetivo establecido. Estas obligaciones son, sin embargo,

para la Corona de carácter natural: no hay acción en su contra. El Estado no abdica nunca de su rol garante del bien común por lo que, unilateralmente, puede hacer variar las capitulaciones. Tal ocurrió con la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542, que modificaron todas las capitulaciones anteriores y en curso en lo tocante a los derechos de los conquistadores respecto de los indios. El rey si cumple, no dona propiamente —cumple una obligación—, pero si se niega a hacerlo, no hay cómo compelerlo a ello. Excepcionalmente, en el caso de los Colón se facultó al Consejo de Castilla para conocer del asunto, pero ello no deja de ser excepcional. Se advierte que, en general, hay una diversa actitud frente a los premios desde la perspectiva de la Corona y la de los conquistadores. Éstos querían revivir en Indias costumbres señoriales alto y bajomedievales; la Corona, en cambio, actuaba con criterio moderno de un Estado libre de trabas señoriales.

Entre las mercedes que la Corona otorgaba a los caudillos se contaban, entre otros: *a)* concesión de cargos: oficios de gobernador (por una o más vidas —fueron por una vida los nombramientos, entre otros de Pizarro en 1529, Almagro en 1534, Ordaz en 1530, Alvarado en 1538; por dos vidas los de Benalcázar en 1540, Vargas en 1549 y 1550, Luis de Carvajal en 1579—), capitán general (lo fueron entre otros Pizarro, Almagro, Ordaz, Alvarado, Benalcázar), alférez real, cabo de fortaleza (todos con salario y los derechos respectivos anejos a los cargos); *b)* concesiones económicas: tierras de labranza, ciertos porcentajes de lo que rentaren las tierras descubiertas o conquistadas, ciertos monopolios, etcétera; *c)* exenciones tributarias: exención de tributos como almojarifazgo o alcabala desde que ésta se estableció, reducción de otros como el quinto real, etcétera. Para los integrantes de la hueste, algunas exenciones tributarias, otorgamiento de mercedes de tierras y aguas (con la obligación correlativa de vecindad por cuatro años), derecho a ocupar cargos de regidores en los cabildos que se fundasen, construcción de hospitales y obras públicas, facultad de hacer esclavos a los indios rebeldes (antes de la prohibición general de esclavitud de las Leyes Nuevas de 1542) y de comprar los “esclavos de la usanza” (indios esclavos de los propios indios), promesa real de prohibir el paso de abogados o procuradores, mejoramiento de condición social: los pecheros, serían hidalgos; quienes pasarián a hidalgos de solar conocido, y éstos a

caballeros de espuela dorada, etcétera. En capitulación de Pedro Ponce de León para conquistar Nuevo México se contempla:

para que con más ánimo y mejor voluntad se dispongan a seguiros esta jornada, hago merced a los que la hicieren y poblaren y ayudaren a cumplir con lo aquí capitulado por honrar sus personas y de sus descendientes que de ellos como de primeros pobladores quede memoria loable que sean hijosdalgo de solar conocido ellos y sus descendientes para que en los pueblos que poblaren de todas aquellas provincias sean habidos y tenidos por hijosdalgo y personas nobles de linaje y gocen de todas las cosas que todos los hijosdalgo y caballeros de estos reinos según fueros, leyes y costumbres de España pueden y deben hacer, con que no han de gozar de la dicha hidalgía y nobleza dejando la dicha provincia ellos o sus descendientes.

III. INSTRUCCIONES

Son ciertas disposiciones que, expedidas por el Consejo de Indias o la autoridad que hubiese dado las autorizaciones para la expedición, señalaban los aspectos más puntuales a que debían someterse los caudillos y la hueste en su desempeño. Guardan relación con la conducta de los expedicionarios, el buen tratamiento a los indígenas, la toma de posesión de los lugares y su adecuada descripción. Recibían poder real para administrar justicia civil y criminal: jurídicamente son mandatos. Aunque las instrucciones se parecían unas a otras y constituyeron un factor homogenizador de las expediciones, daban libertad a los caudillos para adecuarlas a las situaciones particulares que fueran viviendo. En ellas estaban contenidas las disposiciones protectoras para los indios de la real provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526, las Leyes Nuevas de 1542, las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II de 13 de julio de 1573 y la *Rec. Ind.*

Ya se ha hablado más arriba de la provisión de Granada. Las Leyes Nuevas permitían se pidiera autorización para hacer expediciones a las Audiencias. No podía traerse sino hasta cuatro indios para intérpretes bajo pena de muerte. Los rescates debían hacerse en presencia de quien diputasen las Audiencias. Deben ir en la expedición uno o dos religiosos, que podrían

quedar en lo descubierto. Se prohibía a los virreyes que organizaran descubrimientos por mar o tierra “por los inconvenientes que se han seguido de ser una misma persona gobernador y descubridor”. El descubridor debía tomar posesión y “traga todas las alturas”. Se prohibía la esclavitud y encomiendas.

Las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones*, destinadas originalmente a un Código que iba a elaborar Juan de Ovando, refundieron muchas normas que ya se habían dado y fueron puestas en vigencia por Felipe II. Están constituidas por 148 capítulos que pueden agruparse *grosso modo* en tres partes relativas, respectivamente, a descubrimientos por mar y tierra, fundaciones y pacificación de territorios. Trae normas bastante reglamentarias sobre cómo debían hacerse los viajes marítimos (capítulos 6 a 12, 18 y 19). Llegados al lugar adonde se dirigían debían tomar posesión, darle nombre y enterarse de sus características (capítulos 13, 14, 22 y 140). Gran importancia se da a los intérpretes quienes, además de comunicadores, debían dar informaciones sobre el temple y costumbres de los nuevos indios que se encontraren (capítulos 4 y 15 a 17). Una gran vinculación con las respectivas Audiencias era exigida a los caudillos (capítulos 21 y 23). Se cambia la palabra conquista por la de pacificación (capítulo 29) con lo que no había un simple malabarismo semántico sino un intento por hacer pacífica la presencia castellana en Indias. Por ello, si hubiese religiosos o sacerdotes que quisiesen emprender expediciones de descubrimiento y evangelización, debía de encargárseles éstas a costa real (capítulo 26). Se insiste en el buen trato de los indios —si se hacían poblaciones debían establecerse “sin perjuicio de indios (capítulos 5 y 137)—, su no esclavización, la prohibición de sacarlos de sus naturalezas salvo hasta cuatro para intérpretes, castigándose lo contrario con pena de muerte (capítulos 20 y 24). La evangelización es un constante desvelo de la Corona que se evidencia en muchas disposiciones (por ejemplo, capítulos 139 a 142). En cuanto a los organizadores de estas empresas se disponía que “las personas a quien se hubiere de encargar nuevos descubrimientos se procure que sean aprobados en cristiandad y de buena conciencia, celosos de la honra de Dios y servicio nuestro, amadores de la paz y de cosas de la conversión de los indios...” (capítulo 27) que “guarden las ordenanzas de este libro y en especial las hechas en favor de los indios...” (capítulo 30). Éstos debían emprender las expediciones a su

costa según establecía el capítulo 25 que constituyó la disposición de *Rec. Ind.* 4, 1, 17 transcrita más arriba. A las encomiendas se refiere el capítulo 145:

estando la tierra pacífica y los señores naturales de ellos recibidos a nuestra obediencia, el gobernador, con su consentimiento, trate de repartirla entre los pobladores para que cada uno de ellos se encargue de los indios de su repartimiento, de defenderlos y amparar [los] y proveer de ministros que les enseñen la doctrina cristiana y administre los sacramentos y les enseñe a vivir en policía y hagan con ellos todo lo demás que están obligados a hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento, según que se dispone en el título que de ello trata.

La *Rec. Ind.* reiteró en el libro 4, títulos 1, 4, 7, etcétera, las disposiciones reseñadas con ligeras variantes.